

Artículo octavo

Artículo Sexto. *Los recursos de las cuentas globales deberán ser invertidos de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43.*

Comentario: Se entienden dos finalidades en este artículo: por un lado, la vinculación del Infonavit con instituciones de crédito, así como con el Banco de México, vinculación exclusiva en el campo auxiliar y de ahorro; por otro, la necesaria consideración del instituto como un organismo que administra el Fondo Nacional de la Vivienda, característica que se le atribuye expresamente por nuestra Constitución.

Es claro que los recursos deban ser también invertidos, y dejarse a la vista aquellas cantidades necesarias para la realización de las operaciones diarias del instituto.

JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

Artículo Séptimo. *Los patrones al efectuar las aportaciones a su cargo establecidas en el artículo quinto transitorio, deberán entregar a la institución de crédito respectiva, una relación que contenga el nombre, el registro federal de contribuyentes, el domicilio y el monto de la aportación que corresponda a cada uno de sus trabajadores.*

Comentario: Como quedó señalado en el comentario al artículo quinto transitorio, varias son las reglas para el cumplimiento efectivo del SAR.

En el presente artículo se señala otra más de las obligaciones que todo patrón debe observar para el cumplimiento del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los mecanismos que actualmente pretenden cumplirse son el de orden en la identificación del trabajador y la determinación económica de la aportación.

Para estos aspectos resulta necesario señalar el nombre, el registro federal de contribuyentes, el domicilio y el monto de la aportación de cada trabajador.

JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

Artículo Octavo. *En caso de terminación de la relación laboral, durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente ley y el 31 de agosto de 1992, y siempre que la institución de crédito que haya recibido la aportación a que se refiere el artículo quinto transitorio no haya abierto una cuenta individual de ahorro para retiro a nombre del trabajador de que se trate, el patrón deberá entregar al trabajador las aportaciones que le correspondan hasta esa fecha mediante la entrega de certificados de aportación del Sistema de Ahorro para el Retiro, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada terminación. El importe de dichos certificados deberá*

ser cubierto por el patrón con cargo a los recursos de la cuenta global a que se refiere el artículo quinto transitorio, por la parte proporcional de la aportación que corresponda al trabajador o con sus propios recursos por la parte proporcional de los bimestres tercero y cuarto de 1992, según corresponda.

El Banco de México fijará las características que deberán reunir dichos certificados.

Los certificados únicamente se podrán acreditar en la cuenta individual del trabajador de que se trate, y serán compensables entre las instituciones de crédito.

Comentario: Como se desprende del artículo segundo transitorio, las reformas a la ley que se comenta entraron en vigor el 25 de febrero de 1992, con excepción de la fracción V del artículo 42, la cual es obligatoria y debe cumplirse a partir del primero de enero de 1993.

Aquellos trabajadores que hubiesen dado por terminados, independientemente de la causa, su contrato individual y la relación de trabajo que los ligaba con su patrón entre el 25 de febrero de 1992 y el 31 de agosto de ese mismo año, serán sujetos de los supuestos contenidos en el primer párrafo del presente artículo.

Lo importante de lo señalado en este primer párrafo, se constituye por la entrega del certificado de aportación del Sistema de Ahorro para el Retiro que debe hacer el patrón al trabajador que no haya sido sujeto de apertura de cuenta a su nombre; puede ocurrir también que la institución de crédito o banco no hubiere abierto tal cuenta individual y hubiere recibido la aportación correspondiente de la cuenta global.

Es preciso señalar que dicho importe se tomará con cargo a los recursos de la cuenta global de la que nos habla el artículo quinto transitorio. Éste es el caso único en que se pueden efectuar retiros de las cuentas globales, es decir, cuando el trabajador haya concluido la prestación de sus servicios personales y subordinados al patrón entre el 25 de febrero de 1992 y el 31 de agosto de tal año, que la institución de crédito haya recibido la aportación de la cuenta global y que no se haya abierto una cuenta individual de ahorro a nombre del trabajador de que se trate. Por supuesto que la cantidad que se tome con cargo a la cuenta global deberá ser proporcional a la aportación que corresponda al trabajador, o si no es así, deberá ser cubierto por el patrón con cargo a sus propios recursos por la parte proporcional de los bimestres tercero y cuarto de 1992, según corresponda.

Por otro lado, se resalta el hecho que los certificados de aportación, y tratando de cumplir con sus características, únicamente podrán ser acreditados en la cuenta individual del trabajador y no podrán utilizarse con otro fin.